

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 20 del actual, número 325, aparecen las siguientes Circulares del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

Fundamento

«Por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 7 de mayo de 1948, se ha atribuido a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la facultad represiva, con carácter preventivo, para decretar cierres provisionales de industrias y conciertos infractores del régimen de abastecimientos, subordinados a la resolución que en definitiva dicte la Fiscalía Superior de Tasas.

Tal medida, aplicada simultáneamente conforme preceptúa el artículo 1.º del referido Decreto, en el caso de que se acuerde la retirada de cartillajes y cupos, no implica que forzosamente haya de tener lugar, ya que la propia disposición y el artículo 43 de la Ley de 24 de junio de 1941 regulan ésta con sustantividad propia, de forma, que si bien toda clausura provisional por el hecho de efectuarse implica un acuerdo de retirada de cartillajes o cupos, esto último puede tener efecto sin practicarse la clausura.

Por ello, y con el fin de unificar criterios, es preciso dictar las normas que se juzguen estrictamente indispensables y al propio tiempo regular la retirada de cartillajes y cupos, que aun cuando no es materia de tipo punitivo, sino principalmente de carácter de servicio, su similitud es evidente por la trascendencia y los efectos para los inculcados.

De esta forma se refunden en una sola disposición preceptos que existen dispersos y a la par sirve de

orientación tanto para nuestros servicios como para el comerciante e industrial al enumerar aquellos actos que originariamente deben dar lugar a la formación de los oportunos expedientes.

Por último, se recoge el reciente Decreto de 4 de noviembre de 1948 sobre continuación del trabajo en empresas sancionadas, con el fin de que no repercuta desfavorablemente en la economía del abastecimiento aquellas situaciones de cesación de actividades como consecuencia de la retirada de cupos con carácter definitivo.

A tal fin se dispone lo siguiente:

A) CLAUSURAS PROVISIONALES

Autoridades facultadas para decretar la clausura

1.º Se delega en el Director técnico de Abastecimientos de esta Comisaría General, Delegado nacional del Servicio del Trigo y Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la facultad de decretar las clausuras provisionales de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de 7 de mayo del corriente año «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio, y en consecuencia las retiradas de cartillajes y cupos por el mismo tiempo de aquellos establecimientos o industrias que infrinjan las normas vigentes en materia de abastecimientos y cuya dependencia sea, bien directa de los mismos, bien de órganos provinciales y locales a su servicio.

Dichas autoridades podrán, a su vez, delegar en las Jefaturas Provinciales de sus servicios respectivos, cuidando unas y otras de dar cumplimiento a las siguientes normas.

Audiencia del inculcado

2.º Acreditada la infracción por medio de acta o diligencia será preceptiva la audiencia del inculcado, practicándose aquellas probanzas más indispensables para formar convicción, decretándose seguidamente

la clausura y retirada de cartillajes y cupos. Si procediese, en resolución fundada que se notificará al encartado, siendo requisito para poderse decretar el que se deduzca claramente la conveniencia de aplicar aquella medida en evitación de nuevas irregularidades y que la industria o comercio dedique sus principales actividades en la manipulación de artículos intervenidos de la competencia de esta Comisaría General.

Expediente

3.º Las actuaciones que se practiquen podrán hacerse por duplicado, a fin de poder remitir éstas a la Fiscalía Superior de Tasas, para su ulterior resolución, en el plazo máximo de una semana.

Si no se efectuasen por duplicado, será preceptiva la expedición de testimonio, que quedará en el Organismo Instructor, remitiéndose el expediente original a la Fiscalía Superior de Tasas.

Infracciones

4.º Sin perjuicio de la estimación de infracciones con libertad de criterio por los Organismos llamados a aplicar la medida de clausura provisional, se considera que en principio deben producir tal acuerdo las siguientes:

a) Ocultaciones, acaparamiento y precios abusivos de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos.

b) Circulaciones de artículos intervenidos sin guías ni conductes, falsificaciones de las guías, enmiendas en éstas con ánimo de lucro.

c) Tenencia ilegal de cartillas de abastecimientos en número no superior al de seis y falsificación de cartillas o sus cupones.

d) Establecimientos y fabricaciones de productos clandestinos, empleo de grasas comestibles en fabricaciones industriales.

e) Industrialización o fabricación, molienda o matanzas clandestinas.

f) Compra de víveres o ganado sin asignación de cupos ni autorización para ello.

Carácter ejecutivo de los acuerdos

5.º Los acuerdos que se dicten son ejecutivos y subordinados a la resolución que sobre la materia dicte la Fiscalía Superior de Tasas, a la que se remite el expediente.

B) RETIRADA DE CUPOS POR TIEMPO INFERIOR A SEIS MESES Y UN AÑO

Retirada temporal de cupos

6.º La retirada de cupos de artículos intervenidos y de los cartillajes podrá imponerse con sustantividad propia a los establecimientos industriales y comerciales que infrinjan disposiciones de abastecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941.

7.º Dicha medida de retirada de cupos se adoptará no sólo por los actos u omisiones punibles en que incurran los titulares de los establecimientos, sino también por los que realicen sus dependientes, representantes o mandatarios.

Audiencia del inculcado

8.º La medida a que se refiere el artículo 6.º será acordada, previa audiencia de los responsables y decretada por un plazo no superior a seis meses, por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Comisarios de Recursos y Servicios Provinciales de la Carne, Cueros y Derivados, en sus respectivas jurisdicciones y competencia, pudiendo los Comisarios de Recursos retirar los títulos de compra a los colaboradores por tiempo no superior al año.

El acuerdo imponiendo la retirada de cupos, cartillajes y títulos, contendrá una exposición clara y concreta de los hechos que se declaran probados, las referencias de las disposiciones legales infringidas

y los antecedentes relativos a la reincidencia del infractor, cuyo acuerdo deberá ser notificado al interesado.

Este acuerdo será ejecutivo y contra el mismo podrá interponerse el recurso de alzada, dentro del término de tercer día, ante el Organismo que dictó la resolución, el cual remitirá los antecedentes a esta Comisaría General para su resolución.

S. N. T.

9.º El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá aplicar directamente dicha medida de retirada de cupos o delegar en sus servicios provinciales o locales.

Trámite del Recurso

10. Todos los recursos se remitirán a la Inspección General de esta Comisaría, la cual, con un breve informe propuesta los cursará al Director técnico, Delegado nacional del Servicio del Trigo o Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, respectivamente, para su resolución.

Cuando el acuerdo hubiere sido adoptado directamente por el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá interponerse un recurso de súplica ante el mismo y subsidiariamente el recurso de alzada, siendo este último resuelto por mi autoridad.

11. Resueltos los recursos, y por el mismo conducto, se devolverán los expedientes al Organismo sancionador en primera instancia.

C) RETIRADA DE CUPOS POR TIEMPO SUPERIOR O CON CARÁCTER INDEFINIDO

Retirada indefinida de cupos

12. Cuando la medida que se deba adoptar sea la retirada de cupos o cartillajes, por plazo de un año, la Dirección Técnica de esta Comisaría General, Servicio Nacional del Trigo y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrán acordar la medida por propia iniciativa o a propuesta de sus Organismos inferiores.

Recurso

Contra este acuerdo puede interponerse recurso de alzada ante mi autoridad, dentro del término de tercer día, facultándose para hacer la presentación del recurso ante el Organismo que notifique la resolución.

Cuando las circunstancias especiales que concurren en los hechos o en las personas responsables aconsejen imponer la medida de retirada de cupos, cartillajes o carnets de colaboradores con carácter indefinido o por plazo superior a un año, sin perjuicio de las facultades de hacerse directamente por el Comisario general en expediente instruido por mi Inspección General, la Dirección Técnica, Servicio Nacional del Trigo, Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores

civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos, y Comisarios de Recursos elevarán a mi autoridad expediente y propuesta razonada de aquella medida. Si solamente se elevare propuesta, formará expediente la Inspección General, en comprobación de las infracciones imputadas, y contra el acuerdo que se dicte podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de Industria y Comercio dentro del término de tercer día.

El recurso deberá presentarse en el Registro de esta Comisaría General, siendo el acuerdo ejecutivo, no obstante la alzada interpuesta.

Reincidencia

13. En caso de reincidencia del infractor, se aplicará siempre la medida de retirada definitiva de cupos.

Para estimar la reincidencia no se computarán los hechos efectuados y las sanciones aplicadas con anterioridad a la publicación de esta Circular, como asimismo para que dicha estimación tenga lugar deberá concurrir la circunstancia de que la primera sanción haya sido superior a los seis meses.

Cuenta al Ministerio de Industria y Comercio

14. De toda medida de carácter definitivo que afecte a industrias orgánicamente dependientes del Ministerio de Industria y Comercio se dará cuenta a dicho Ministerio, por si estima oportuno no autorizar nuevas aperturas de industrias análogas en los locales afectados, de acuerdo con los Decretos de 20 de agosto de 1938, 8 de septiembre de 1939 y Ordenes de 17 de noviembre de 1938 y 12 de septiembre de 1939.

Asimismo se dará cuenta a las respectivas Alcaldías con referencia a los comercios, para que análogamente no conceda licencias de apertura, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales.

D) CAUSAS QUE DEBE PRODUCIR LA RETIRADA DE CUPOS

Infracciones

15. Puede producirse la retirada de cupos, con carácter temporal o definitivo, siempre que se produzcan infracciones del régimen de abastecimientos y principalmente en los casos siguientes:

1.º Por todas las causas enumeradas en el artículo cuarto, cuando se aplique esta medida sin la de clausura provisional.

2.º Producir adulteraciones en los artículos de racionamiento servidos al público o en las molturaciones de los mismos en fábricas.

3.º Negarse a facilitar al público los racionamientos anunciados.

4.º Falta de diligencias en la gestión y financiación de cupos, falta de devolución de envases.

5.º Falta de capacidad económica para la financiación y adquisición de suministros.

6.º Pérdidas de artículos racionados no debidas a fuerza mayor, sino a negligencia o mal acondicionamiento de depósitos y almacenes.

7.º Inflación de censos, errores de importancia en partes comerciales, falta de ingreso de redondeos centesimales o diferencias de precios efectivo y oficial o de transporte y acarreos en Caja de Compensación.

8.º Inversión de artículos de racionamiento en fines distintos a los ordenados.

E) RETIRADA DE CUPOS A INDUSTRIALES RESERVISTAS

Retirada de cupos a industriales reservistas.—Recursos

16. La Dirección Técnica de esta Comisaría General podrá proceder a retirar los cupos de reserva concedidos a industriales y colectividades por cultivos de fincas en primera explotación, o mejora de cultivo, cuando se demuestre el uso indebido de los cupos, la simulación de contratos, falsedades en las cifras de declaración de cosechas y adquisición clandestina de productos. Contra sus acuerdos cabe recurso de alzada ante mi autoridad en la forma regulada.

F) DISPOSICIONES COMUNES

Ejecución de acuerdos

17. Las Delegaciones de Abastecimientos, Comisaría de Recursos, Servicios Provinciales del Trigo y Servicios Provinciales de la Carne, Cueros y Derivados, de cuya autoridad dependan los establecimientos afectados serán los competentes para ejecutar los acuerdos de retirada de los cupos y clausuras, debiendo solicitar en caso necesario de los Organismos competentes la adopción de las medidas que consideren precisas para la efectividad de aquéllas.

Inscripción de cartillajes

18. Cuando se adopte la clausura o retirada de cupos y cartillajes, se concederá un plazo prudencial a los titulares de las cartillas o suministros para que puedan solicitar la inscripción de dichos documentos en cualquiera de los restantes establecimientos de la localidad.

19. Cuando las Fiscalías de Tasas acuerden el cierre de los establecimientos, prohiban el ejercicio de la industria o comercio, o los Tribunales de Justicia decreten el procesamiento o, en su caso, la condena de los infractores, la suspensión de cupos durará como mínimo el tiempo que subsistan dichas situaciones.

Destino de los artículos

20. Las existencias de artículos intervenidos—transformados o no—que obren en poder de los infractores en el momento en que se lleve a efecto la retirada de los cupos serán entregados, previo pago de su importe, a precio de origen más los gastos de transporte suplidos a los

comerciantes o industriales del gremio del infractor, a cuenta de los cupos que en lo futuro puedan corresponderles.

El valor de los artículos será entregado a los infractores, salvo que éstos se hallen en situación de procesados o que los artículos hayan sido puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas, en cuyos casos se dará a dicho importe el destino que acuerden el Juzgado o Fiscalía que conozca del asunto.

Alcance de la clausura

21. La clausura decretada privará del ejercicio total del comercio o industria durante el tiempo de duración, aun cuando la infracción se hubiere cometido en una de las secciones en que se divide, debiendo la autoridad que lo efectúe dar cuenta a esta Comisaría General a efectos del último párrafo del artículo tercero del Decreto de 7 de mayo.

22. Para todas aquellas industrias que se reputen indispensables para el abastecimiento podrá sustituirse la clausura, y las retiradas de cupos provisionales, por una intervención en la forma dispuesta en los artículos primero y quinto del Decreto de 7 de mayo de 1948, nombrándose un Delegado de la Autoridad que fiscalice, intervenga y regule directa y totalmente la recepción, movimiento y destino de los cupos de artículos intervenidos de que se trate en cada caso.

Siendo el acuerdo de intervención institutivo de la clausura, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Cuando el acuerdo sea el de retirada definitiva de cupos adoptado por esta Comisaría General en la forma dispuesta en la presente Circular y que por lo tanto implique una cesación de actividades en el comercio e industria, se aplicará el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de noviembre de 1948, si concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo primero de dicho Decreto.

23. Cuando la medida precautoria lo sea de clausura provisional que haya de ser aprobada en definitiva por la Fiscalía Superior de Tasas en armonía con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto referido de 7 de mayo, el acuerdo será ejecutivo, pero el mantenimiento de la medida, su duración y aplicación del Decreto de 4 de noviembre de 1947, estarán subordinados a lo que dispone dicha Fiscalía Superior.

Derogación de preceptos y entrada en vigor de la Circular

24. Quedan anuladas las Circulares 174, 215, 289, los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 43 y artículo 44 de la Circular 434-A, así como cuantas disposiciones de la Comisaría General se opongan a lo que se previene en la presente, que entrará en vigor a los veinte días de su publi-

cación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 15 de noviembre de 1948.
=El Comisario General, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilustrísimos señores Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos, Comisarios de Recursos y Jefes Provinciales del Trigo».

Fundamento

Llegada la época invernal, en que determinadas provincias del Sur de España dejan de ser exportadoras o auto-abastecidas en ganado vacuno, pasando a ser deficitarias, por lo que precisan se les adjudiquen cupos de importación de las restantes provincias productoras de este ganado en el período de referencia, como asimismo pasan a ser alibles o exportadoras provincias que en los períodos anteriores estuvieron clasificadas como deficitarias, se hace necesario, sin alterar los precios actualmente vigentes para kilo canal en matadero, fijados por Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de junio de 1948 («Boletín Oficial» del Estado, número 177), y para venta al público por Circular número 676 de esta Comisaría, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 11 de julio de 1948, modificar la inclusión de las provincias de que queda hecha referencia, en los distintos grupos de precios.

En su vista, y debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Precios en vigor para carne de ganado vacuno canal en matadero y de venta al público

Artículo 1.º Los precios que regirán para las liquidaciones del ganado vacuno en matadero al entrador del mismo por kilo canal, como asimismo para venta al público, según variedades de ganado y clases de la carne, serán los establecidos en el adjunto anexo, que estarán vigentes para toda la temporada de invierno, en tanto no sean modificados por nueva orden de esta Comisaría General.

Precios de cueros y despojos

Art. 2.º Los precios de tasa legalmente en vigor en la actualidad para los despojos de ganado vacuno, como asimismo los establecidos para los cueros en sangre del mismo, no su frirán variación, continuando como legales los establecidos por las mencionadas disposiciones.

Disposiciones complementarias

Art. 3.º Quedan en vigor cuan-

tas disposiciones complementarias sobre clasificación de canales, faenado de las mismas, régimen de entrada a matadero y distribución a tablaerías y demás que establecen la Orden del Ministerio de Agricultura y Circular de esta Comisaría anteriormente citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de noviembre de 1948.
=El Comisario General, José Luis de Corral Sáiz.

Provincia de Burgos.

Precio del kilogramo en canal.

Tenera, 10'40. Vacuno menor, 9'90. Vacuno mayor, 7'90. Despojos por kilogramo en canal, 1'50.

Precio de venta al público.

Tenera. — Primera sin hueso, 19'20 pesetas kilogramo. Segunda sin hueso, 12'40. Riñones, 16'20. Sebo, 4'80. Huesos, 0'75.

Vacuno menor. — Primera sin hueso, 18. Segunda sin hueso, 11'50. Riñones, 16'20. Sebo, 4'80. Huesos, 0'75.

Vacuno mayor. — Primera sin hueso, 12'90. Segunda sin hueso, 10'50. Riñones, 16'20. Sebo, 4'80. Huesos, 0'75.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 22 de noviembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.149

Fijación de precios oficiales para bacalao lubina

Previamente aprobados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios oficiales vigentes en esta provincia para el bacalao lubina desde el día 18 del actual, son los siguientes:

En almacén, 7'50 pesetas kilogramo y al público, 9'00 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 23 de noviembre de 1948.
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgo

D. Rafael Dorado Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Bilbao, número 3, seguidos por D. Juan Ormazábal Arrese, con D. Emilio González y González, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 11 de noviembre de 1948. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidos en primera instancia ante el Juzgado número 3 de los de Bilbao, habiendo sido partes en el mismo, de una como demandante apelado, D. Juan Ormazábal Arrese, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Bilbao, no comparecido en esta instancia, y de otra como demandado apelante, D. Emilio González y González, casado, Ingeniero, mayor de edad, vecino de Guecho, representado en esta instancia por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, cuyos autos penden ante esta Sala en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Emilio González y González a satisfacer al demandante D. Juan Ormazábal Arrese la cantidad de cuatro mil pesetas, absolviendo al primero de las restantes reclamaciones formuladas de contrario, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias. A su tiempo devuélvase las actuaciones al Juzgado de instancia, con certificación de esta sentencia y carta orden para su ejecución, y notifíquese en forma legal al litigante no comparecido en esta instancia, haciéndolo igualmente al Ministerio Fiscal a los fines legales procedentes. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto García-Monge y Martín.—Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—Valeriano Valiente Delgado.—Rubricados. Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia y sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente que firmo en Burgos a 19 de noviembre de 1948.—Rafael Dorado.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Campillo de Aranda.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde,

con arreglo al artículo 228 y con cordantes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Campillo de Aranda 18 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Juan Antonio Abad.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Piedra.

Alcaldía de Caleruega.

Instruido expediente de habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Caleruega 17 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Leoncio Mangán.

Alcaldía de Trespaderne.

Formado por la Comisión de Hacienda de este municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que durante este plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Trespaderne 21 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Teófilo Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelaguna y Villanueva de Odra.

Alcaldía de Tapia de Villadiego

El Concejo abierto de este Municipio, en sesiones celebradas en fechas 31 de agosto de 1947 y 20 de junio del año actual, adoptó el acuerdo de proceder a la enajenación, en subasta pública, de los bienes de su patrimonio que a continuación se expresan:

La casa número 9 de la calle de Santamaría, de Tapia de Villadiego.

Una era contigua a dicha casa, y

Una zona de terreno existente entre dichas casa y era, habiendo tasado la totalidad de dichos inmuebles, que serán vendidos en conjunto, en la cantidad de 14500 pesetas.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y no obstante lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, dichos acuerdos quedan expuestos al público, por término de quince días naturales, en la Secretaría Municipal, a contar del siguiente al en que este anuncio sea publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, y abierta información pública, a la que sólo podrán acudir por escrito y ante el Excmo. señor Gobernador Civil o este Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas, a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el

acuerdo de que se trata, y las Corporaciones y entidades de interés público o general y de carácter social o económico, radicantes en este término municipal.

Trascurrido el indicado plazo, será remitido el expediente al Gobierno Civil de la provincia, a los efectos previstos en el artículo 4.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, y al Ministerio de Hacienda, a los fines determinados por el R. D. de 2 de abril de 1930 y demás disposiciones de aplicación.

Tapia de Villadiego 15 de noviembre de 1948.—El Alcalde-Presidente, Hermenegildo Fuente.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Zona de Roa de Duero

Don Amancio López Bahamontes, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica, perteneciente al año de 1945, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería Contaduría de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN

San Martín de Rubiales.

Julio Aguado Antón, adeuda 6'35 pesetas
Alfonso Andrés de la Horra, 12'73
Celedonio Andrés de la Horra, 1'07
Andrés Andrés Domingo, 27'69
Dionisio Andrés Zubelet, 9'62
Felicitas Antón Aguado, 7'57
Hros. de Nicomedes Antón Ursaola, 9'74
Petra Antón Zubelet, 1'35
Justo Aparicio Aparicio, 2'47
Gerardo Aparicio Calvo, 13'93
Francisco Aparicio Carrascal, 27'26
Aurelio Aparicio Herrera, 48'05
Galo Arangüena de la Horra, 10'61
Valeutín Arranz, 20'00
José Benito Tejedor, 13'10
Román Bombín Pérez, 8'75
Román Bombín Tejedor, 20'89
Celedonio Calvo Gutiérrez, 4'53
Apifemio Calvo Martín, 0'22
Isidoro Calvo Martínez, 18'43
Hros. de Ceferino Cabornero Carrascal, 2'32
Martín Cabornero Carrascal, 6'97

Melitona Cazorro Palomero, 11'69
Hros. de Agustín Cerezo Ulloa, 3'71
Paulino Cerezo Bliba 2'21
Eulogio Cortés Esteban, 5'45
Tomás Cuenca Benavente, 11'72
Celedonio Cura Gonzalo, 5'65
Juana Cura Gonzalo, 10'51
Juan Csicote Cano, 10'33
Agustín Daza, 4'31
Florencio Daza Antón, 3'60
Fidel Daza Esteban, 14'74
Hros. de Jacinto Daza Frntos, 10'56
Desconocidos, 287'30
Juan Diez Arranz, 7'08
Felipe Diez Bombín, 0'37
Hros. de Isidro Domingo Arenales, 4'53
Isidro Domingo Arenales, 15'47
Teodoro Domingo Arenales, 9'29
Victoria Domingo Arenales, 1'52
Lucía Domingo y Anastasia Martínez, 3'98
Valeriano Domingo Balbás, 1'94
Angel Domingo Domingo, 2'09
Hros. de Leta Domingo Domingo, 8'41
Esteban Domingo y Alejandro Medina, 4'20
Pablo Domingo Esteban, 10'73
Gerónimo Domingo Requejo, 4'50
Hros. de Cándido Domingo Requejo, 6'29
Hros. de Luciano Domingo Requejo, 14'16
Juliana Domingo Valcabado, 1'45
Lucio Domingo Zurdo, 3'45
Trinidad Escudero Escudero, 17'99
Doroteo Esteban, 2'41
Teófilo Esteban Alonso, 6'14
Valentín Esteban Angel, 0'18
Emilio Esteban Arenales, 10'18
Juan Esteban Carrascal, 0'27
Julio Esteban y otro, 15'00
Francisco Esteban Daza, 0'85
Herederos de Luis Esteban Daza, 25'45
Máxima Esteban Daza, 10'34
Nicolás y Julia Esteban Daza, 21'84
Prudencio Esteban Daza, 18'67
Silvina Esteban Daza, 22'19
Irene Esteban de la Horra, 11'40
Rosario Esteban de la Horra, 4'74
Teodosio Esteban de la Horra, 20'29
Herederos de Gregorio Esteban Diez, 9'09
Esteban Esteban Domingo, 3'43
Benito Esteban Esteban, 3'58
Emilio Esteban Esteban, 34'30
Eugenio Esteban Esteban, 11'61
Fermín Esteban Esteban, 6'27
Herederos de Basilio Esteban Esteban, 4'35
Herederos de Epifanio Esteban Esteban, 9'52
Herederos de Francisco Esteban Esteban, 7'74
Herederos de Wenceslao Esteban Esteban, 3'65
Florentino Esteban Fernández, 8'72
Herederos de Mariano Esteban López, 13'03
Constantino Esteban Martín, 18'35
Valentín Esteban Miguel, 2'45
Juan Esteban de Nava, 13'88
Jesusa Esteban Requejo, 4'64
Victorino Esteban Santos, 4'09
Herederos de Rafael Esteban Sardino, 20'61

Herederos de José Esteban Ursaola, 60'11
Herederos de José Esteban Ursaola y otro, 5'27
Ambrosio Esteban Valcabado, 4'59
Fidencio Esteban Valcabado, 4'64
Herederos de Eustasio Esteban Valcabado, 6'69
Herederos de Ignacio Esteban Valcabado, 20'85
Herederos de Juan Esteban Valcabado, 79'44
Herederos de Perfecto Esteban Valcabado, 0'76
Severiano Esteban Valcabado, 3'04
Daniel Escudero Requejo, 12'00
Emiliano Francisco Esteban, 17'05
Gregorio García Cerezo, 15'82
Epifanio García Esteban, 32'29
Ambrosio García Nava, 5'03
Mariano Gómez Liras, 8'95
Pedro Gómez Peña, 2'21
Ricardo Gómez Peña, 14'97
Lino González Domingo, 5'75
Herederos de Isidro González Mate, 1'28
Gregoria González Valcabado, 12'66
Herederos de Gregoria González Valcabado, 20'44
Luis Gonzalo Domingo, 13'07
Luis y Lino Gonzalo Domingo, 5'41
Herederos de Crispulo Gonzalo de la Horra, 0'47
Herederos de Consuelo Gonzalo de la Horra, 0'20
Dámaso Granado Arranz, 2'41
Gonzalo Gutiérrez Lama, 5'15
Angel Heras y hermanos, 4'70
Alejandro de las Heras Calvo, 3'96
Esteban de las Heras Calvo, 3'15
Herederos de Severiano Heras, 9'30
Juan Herrera Tapia, 3'10
Fidel de la Horra Antón, 1'24
Paloma de la Horra Antón, 11'39
Pedro de la Horra Antón, 3'12
Francisco de la Horra Domingo, 14'63
Anastasio de la Horra Esteban, 6'80
Félix de la Horra Esteban, 7'49
Gregorio de la Horra Plaza, 4'89
Felisa de la Horra Salvador, 4'50
Hros. de Pantaleón de la Horra, 15'21
Hros. de Valerio Horra Sanz, 2'55
Toribio de la Horra Sanz, 0'58
Donato de la Horra Vizcarra, 0'40
Felicitas de la Horra Vizcarra, 6'19
Felicísimo de la Horra Vizcarra, 1'59
Hros. de Hilario de la Horra Vizcarra, 7'30
Hros. de León de la Horra Vizcarra, 8'88
Hros. de Ambrosio Horra Zorrilla, 1'06
Lorenzo Izquierdo González, 3'60
Ruiz la Fuente Pérez, 0'40
Mariano Lozano Delgado, 16'50
Gerónimo Leta Medina, 10'79
Patrocinio Liras Carrascal, 22'69
Ceferino Liras Corcos, 5'64
Gonzalo Liras Corcos, 16'18
Esteban Lobete Calvo, 8'13
Hros. de Juan Lobete Calvo, 10'81
Sinforosa Martín Sacristán, 8'87
Engenio Martínez Aguado, 15'71
Hros. de Cándido Martínez Cortés, 4'89

Hros. de Marcelo Martínez y otro, 4'15
Fermina Martínez Domingo, 0'29
Ramón Martínez García, 1'55
Román Martínez García y otro, 16'78
Mariano Martínez Requejo, 9'07
Florentio Miguel Arza, 2'79
Gaspár Miguel Arza, 6'86
Francisco Novo de la Horra, 4'57
Felipe Palomares Esteban, 8'84
Liborio Palomares Esteban, 28'40
Antonio Palomares García, 5'20
Hros. de León Palomares Aguado, 4'30
León Palomino Aguado, 19'65
Teófila Palomino Alonso, 7'22
Andrés Lorenzo, 10'12
Hros. de Zenón Palomino Esteban, 5'48
León Palomino Esteban, 42'29
Julián Lorenzo y Andrés Palomino, 14'38
Hros. de Andrés Páramo, 5'18
Gumersindo Paredes Esteban, 0'56
Eustasio Peñaranda y otro, 14'60
Fausto Pérez Plaza y hros. de José Esteban Ursaola, 20'58
Luciano Pérez Plaza, 5'20
Hros. de José Plaza, 0'50
Cesérea Plaza Antón, 2'77
Francisco Plaza Antón, 12'58
María Plaza Valcabado, 0'40
Hros. de Luis Plaza Zorrilla, 12'15
Sebastián Quevedo Liras, 50'29
Hros. de Mariano Requejo Arranz, 0'32
Quintín Requejo Sacristán, 16'03
Juan Romero Romero, 16'58
Luciano Requejo Esteban, 6'47
Domingo Rojas Pastor, 27'59
Paulino Sacristán Martínez, 4'16
Anastasio San José Liras, 3'87
Cristino S. Martín Oña, 3'41
Julián y Esteban Sanz y otro, 10'47
Eulalia Sanz Esteban, 19'91
Victoriano Sanz Valcabado, 9'83
Felicitas y Armando Torre Andrés, 2'70
Lucía de la Torre Esteban, 7'94
Herederos de Saturnino Valcabado, 1'68
Bernabé Valcabado Aguado, 5'24
Isabel Valcabado Esteban, 2'03
Francisco Plaza Daza y otros, 4'37
Juan Valcabado Esteban, 7'73
Bernabé Valcabado Sanz, 9'96
Vicente Valcabado Sanz, 1'06
Maximina Valcabado Valcabado, 7'17
Juan Villarreal Esteban, 7'79
Indalecio Vizcarra Vizcarra, 6'30
Herederos de Eladio Zamora, 0'58
Y para su inserción en el B. O. de la provincia, expido el presente en Roa de Duero a 15 de octubre de 1948.—El Agente, A. López.

Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir
REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058